

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO". Nº130-2012.-----

ACUERDO Y SENTENCIA Nº Doscientos Noventa y tres

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis días del mes de Julio del año dos mil dieciocho, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Miembros integrantes de la Sala Penal, Dres. CRISTÓBAL SÁNCHEZ, EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ y ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO, bajo la presidencia del primero de los nombrados, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO", a los efectos de resolver los Recursos Extraordinarios de Casación interpuestos por los Representantes de la Defensa Técnica de los Señores RUBÉN VILLALBA, LUIS OLMEDO, ARNALDO QUINTANA, NESTOR CASTRO, FELIPE BENÍTEZ, DOLORES LÓPEZ, ADALBERTO CASTRO, ALCIDES RAMÍREZ, MARÍA FANI OLMEDO y JUAN CARLOS TILLERÍA, Abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani, Raúl Caballero bajo patrocinio de los Abogados Richar Rojas y Anahí Méndez y los Representantes de la Defensa Técnica de la procesada LUCÍA AGÜERO, Abogados Pablo Aguayo y Albino Ramírez, contra el Acuerdo y Sentencia Nº15 de fecha 29 de mayo de 2017, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Civil, Comercial, Laboral, Niñez y Adolescencia de Canindeyú.-----

Efectuado el estudio de todos los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, acordó plantear y votar las siguientes: -----

CUESTIONES:

1º) ¿Es admisible el Recurso planteado? -----

2º) En su caso, ¿resulta procedente?-----

Practicado el sorteo previsto por ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: **Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ, Dr. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ y Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. CRISTÓBAL SÁNCHEZ DIJO: En primer lugar corresponde a esta Sala Penal pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos planteados, a fin de determinar si procede el estudio del fondo de las cuestiones sometidas a su consideración.-----

A ese efecto, deben ser analizadas las disposiciones contenidas en los artículos 477, 478, 480 y 468 del Código Procesal Penal, los cuales consagran las condiciones genéricas de interposición del recurso de casación, estableciendo expresamente la conminación de inadmisibilidad, la que se hará efectiva cuando el recurso se cumpla en violación a los requisitos formales o a su contenido.-----

Los aspectos sobre los que debe recaer el examen de admisibilidad son los siguientes: a) que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva) b) que quien interponga el recurso tenga derecho, es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravo que la resolución le ocasiona (impugnabilidad

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLÓN FERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4ª Sala

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
Memb. del Tribunal de Apelación

subjetiva); y c) que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso.-----

Que, en tal sentido, con relación al primer aspecto, IMPUGNACIÓN OBJETIVA, el Art. 477 del Código Procesal Penal determina el "OBJETO" del recurso, al señalar que: *"Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena..."*.-----

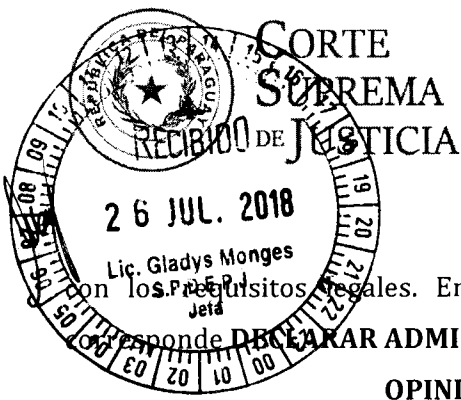
De los escritos de interposición de recursos obrantes a fs. 8342/8351 y 8473/8547 del tomo XLII de autos se desprende que los mismos se alzan contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 29 de mayo de 2017, y el mismo tiene carácter de definitivo y extintivo del procedimiento, por lo que este fallo recurrido se torna pasible de ser revisado por la vía de la casación impetrada.-----

Por otro lado, y respecto al segundo aspecto, IMPUGNABILIDAD SUBJETIVA, la misma se refiere a la circunstancia de que quien impugna tenga interés en recurrir. En tal sentido, recurren en casación los Abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani, Raúl Caballero bajo patrocinio de los Abogados Richar Rojas y Anahí Méndez en representación de los Señores RUBÉN VILLALBA, LUIS OLMEDO, ARNALDO QUINTANA, NESTOR CASTRO, FELIPE BENÍTEZ, DOLORES LÓPEZ, ADALBERTO CASTRO, ALCIDES RAMÍREZ, MARÍA FANI OLMEDO y JUAN CARLOS TILLERÍA y los Abogados Pablo Aguayo y Albino Ramírez en representación de la Defensa Técnica de la procesada LUCÍA AGÜERO, razón por la cual puede decirse que se encuentra efectivamente cumplido este requisito de admisibilidad.-----

Con relación al último aspecto -requisitos formales de modo, lugar y tiempo-, conforme a lo dispuesto por el **art. 480 del C.P.P.**, en concordancia con el **art. 468** del mismo cuerpo legal, la impugnación debe interponerse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un plazo de diez días de notificada la resolución. Al respecto, el Abogado Albino Ramirez Torres fue notificado en fecha 31 de mayo de 2017, conforme se desprende de la cédula de notificación obrante a fs. 8316 del Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 29 de mayo de 2017, así también los Abogados Jorge Bogarín, Bettina Legal, Carlos Trapani y Raúl Caballero fueron notificados también en la misma fecha, es decir el 31 de mayo de 2017, según se desprende de la cédula de notificación obrante a fs. 8354 del tomo XLII de autos, siendo interpuestos ambos recursos en fecha 15 de junio de 2017 según cargo obrante a fs. 8351 vlto. y 8547 respectivamente, por lo que ambas presentaciones recursivas se hallan dentro del plazo establecido en la ley.-----

Ahora bien, respecto a las condiciones de modo, la ley procesal dispone claramente que **el recurso debe ser interpuesto por escrito fundado, expresando concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende**. Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, **los únicos y exclusivos MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario y establece: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados..."*.-----

Por último, en lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el Art. 468 del Código Procesal Penal, el cual remite el Art. 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se observa que los escritos de los recurrentes se hallan correctamente fundados, invocan los incisos 1 y 3 del art. 478 del C.P.P., precisando los argumentos y la solución que pretenden, cumpliendo así



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO". N°130-2012.-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 293

En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLES** para su estudio los recursos interpuestos. **ES MI VOTO**.-----

OPINION DEL DR. EMILIANO R. ROLON FERNÁNDEZ.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DOCTOR EMILIANO ROLON FERNANDEZ DIJO: Los defensores técnicos de RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO, ARNALDO QUINTANA, NESTOR CASTRO, FELIPE BENITEZ BALMORI, DOLORES LOPEZ, ADALBERTO CASTRO, ALCIDES RAMÍREZ, MARIA FANI OLMEDO y JUAN CARLOS TILLERIA interponen Recurso Extraordinario de Casación, contra el fallo a individualizar y que, entre otras cuestiones, ha confirmado la sanción penal de: **30 años de pena privativa de libertad y 5 años de medidas de seguridad para RUBEN VILLALBA; 20 años de pena privativa de libertad para LUIS OLMEDO PAREDES; 18 años de pena privativa de libertad para ARNALDO QUINTANA PAREDES; 18 años de pena privativa de libertad para NESTOR CASTRO BENITEZ;** 6 años de pena privativa de libertad para **Lucía Agüero Romero; María Fani Olmedo y Dolores López Peralta** ; 4 años de pena privativa de libertad para **Felipe Benítez Balmori; Adalberto Castro Benítez; Juan Carlos Tillería Cáceres y Alcides Ramón Ramírez Paniagua;** sanciones impuestas por **Sentencia Definitiva N° 43 de fecha 11 de julio de 2016** dictada por el Tribunal de Sentencia Colegiado de la Circunscripción judicial de Canindeyú como corolario del Juicio Oral y Público y confirmada por la resolución cuya atención nos ocupa, **Acuerdo y Sentencia No. 15 del 29 de mayo de 2017**.-----

En primer término, corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva:** La resolución recurrida es un Acuerdo y Sentencia emanado de un Tribunal de Apelación con potencialidad de poner fin al procedimiento penal, por lo que el objeto de la Casación insertado en el **Artículo 477 del Código Procesal Penal** se halla complacido. En cuanto a las motivaciones invocadas por los representantes como soporte legal para justificar la viabilidad del recurso, las mismas se encontraran complacidas toda vez que se respalden en las casuísticas legales previstas en los numerales **1 y 3 del Artículo 478** del citado digesto instrumental, que reconocen su configuración procesal típica; por una parte, a las sentencias de condena con pena privativa de libertad superior a diez años y se reporte la inobservancia o errónea aplicación de preceptos de nivel constitucional y por otra, cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.-----

No obstante lo dicho y en atención a que las propuestas casacionistas de LUCIA AGÜERO ROMERO, MARIA FANI OLMEDO, DOLORES LOPEZ, FELIPE BENITEZ, ADALBERTO CASTRO, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMÓN RAMIREZ no cumplen conjuntamente los requisitos exigidos por el numeral 1 del Art. 478 del CPP, por lo que deben ser declarados inadmisibles, pues los mismos tienen una sanción menor a la establecida en la norma y de admitírseles se estaría habilitando una tercera instancia que en la lógica del "juzgamiento único adversarial", no existe, apoyan la tesis mencionada precedentes, como: "...El motivo para la procedencia del recurso de casación, contenido en el inc 1 del art. 478 del Código Procesal Penal

Abg. Karolina Ferrer
Secretaria
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

ARNALDO MARIÁTEGUI
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APPELACIONES
CIVIL Y COMERCIAL, 3° SALA

exige conjuntamente que la pena impuesta sea "mayor a diez años" y, al mismo tiempo, que se "alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional porque la conjunción copulativa "y", indica unión o adición entre dos palabras o dos oraciones con la misma función". (Acuerdo y Sentencia N° 47 de 16 de febrero de 2016).-----

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, los abogados, en el ejercicio de la defensa técnica de los justiciables a quienes representan, se hallan debidamente habilitados para implementar la mecánica recursiva que estiman pertinente en procura de tutelar y hacer prevalecer los intereses procesales que – según sus percepciones – están comprometidos en el pronunciamiento jurisdiccional contra el cual se alzan. (**Artículo 449, segundo párrafo del C.P.P.**).-----

Por último, en lo que hace al **tiempo y forma de interposición**, debe señalarse que los recursos han sido deducidos, en tiempo y forma ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **deben declararse admisibles**, pues además en los escritos correspondientes se han puntualizado los motivos de la casación y han expresado la solución que pretenden, **solución directa y absolución**. En consecuencia, al estar cumplimentadas íntegramente las exigencias formales requeridas por el **Artículo 478** en concordancia con el **Artículo 480** del ritual penal, corresponden **DECLARAR ADMISIBLES** las casaciones planteadas por la defensa técnica de: **RUBEN VILLALBA, LUIS OLMEDO PAREDES, ARNALDO QUINTANA PAREDES Y NESTOR CASTRO BENITEZ E INADMISIBLES** las casaciones deducidas por LUCIA AGÜERO ROMERO, MARIA FANI OLMEDO, DOLORES LOPEZ PERALTA, FELIPE BENITEZ BALMORI, ADALBERTO CASTRO BENITEZ, JUAN CARLOS TILLERIA Y ALCIDES RAMON RAMIREZ. **ES MI VOTO**.-----

A SU TURNO, el Miembro Dr. ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO manifiesta que comparte el voto del Dr. Cristóbal Sánchez; y agrega respecto de la norma contenida en el art. 478 del Código Procesal Penal –CPP- en el que –a mi criterio- se quiebra el principio de igualdad, se debe señalar que el inc. num. 1. del mismo, al enunciar los requisitos de admisibilidad del Recurso de Casación determina que por la vía dicha no pueden tramitarse casos en los que hayan recaído condenas inferiores a 10 años. En efecto, *ad litteram* dice "...procederá... 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; ...".-----

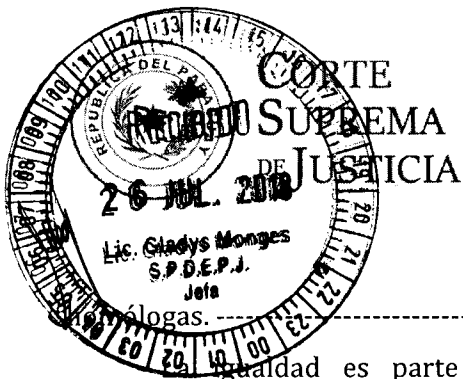
De una lectura rasante e irreflexiva de la norma, ésta nos indica que la condena debe ser superior a 10 años e inobservarse un precepto constitucional, esto es deben darse ambas circunstancias coetáneamente en razón de hallarse unidas por la conjunción copulativa "y".-----

En el criterio inicial del presente resolutorio se dispone *ab initio* la exclusión de toda consideración casatoria respecto de los procesados Lucía Agüero Romero, María Fani Olmedo, Dolores López, Felipe Benítez, Adalberto Castro, Juan Carlos Tillería y Alcides Ramón Ramírez.-----

La condición de marras resulta absolutamente discriminatoria por inconstitucional e inconvencional pues quiebra definitivamente el principio de igualdad impuesto por ambos instrumentos cimeros a los cuales la ley debe someterse.-----

El legislador ha discriminado el tratamiento recursivo en razón del lapso condenado, situación ésta inadmisibile pues si bien -en términos generales y vista desde afuera- podemos entender que una pena mayor sea más gravosa que una menor, ello no implica que una menor no sea igualmente dolorosa y angustiante para quien la sufre, aunque esta sea, incluso menor a los seis años.-----

Bien, para desarrollar la idea debemos preguntarnos inicialmente qué es la igualdad y cuál su alcance en la materia que estudiamos. La igualdad es conferir trato idéntico ante circunstancias



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO". N°130-2012.-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 293

La igualdad es parte inescindible del perfecto triángulo preambular -libertad, igualdad, fraternidad- que comprende la dignidad como principio original de todos los derechos fundamentales y naturales. Dice Bidar Campos, Germán J. "El preámbulo de la constitución contiene y condensa las decisiones políticas fundamentales. En él se comprimen las pautas del régimen, los fines y objetivos, los valores y principios propugnados, el plan o programa del constituyente. El preámbulo comparte la juridicidad y la fuerza normativa de la constitución. Por eso hay que conferirle aplicación."-----

La igualdad es un derecho constitucional por haber sido positivizado al ingresar a la Carta Magna vía constituyente y en las demás normas positivas vía legislativa y desde entonces se ha erigido como un límite a la autocracia, y, como en este caso a la autoridad legislativa, quien caprichosamente -porque ha podido decir con la misma liviandad 4 o 7 años y 3 meses- ha estampado la discriminación en comento. Esta vis expansiva y compulsiva de la igualdad, al coronarse como derecho fundamental posee eficacia y fuerza directa i.e. no requiere reglamentación ni desarrollo legisferante; su fuerza reposa en si misma en aras de una tutela judicial más efectiva. "La trilogía revolucionaria francesa "libertad, igualdad y propiedad", ya que la fraternidad como recuerda, M. Duverger, es una divisa más tardía) resume el telos ideológico de tales derechos." Sabater, José Asensi; Constitucionalismo y Derecho Constitucional - materiales para una introducción- Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 114.-----

El art. 46 CN dispone que la igualdad en dignidad y derechos cobija a todos los habitantes de la República, debiendo el Estado remover los obstáculos que mantengan y propicien las discriminaciones y el 47 de la misma norma matriz determina la igualdad ante las leyes, lo que traducido al *cassus* es materia ignorada pues para ser acreedor de una tutela hay que aspirar a circunstancias más gravosas. En efecto, carece de recurso efectivo quien no es condenado a diez o más años, extremo en absoluto absurdo pues en tal postura no se puede aspirar al beneficio concedido por el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH- que determina a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo...".-----

Nos enseña Diez-Picazo, Luís María; -Sistema de Derechos Fundamentales, Thomson Reuter Civitas, Ed. Aranzadi S.A., Pamplona 2013, pág. 183 y sgtes.- "...el art. 14 CE consagra tanto la igualdad en el contenido de la ley como la igualdad en la aplicación de la ley." En el primer caso significa que el legislador no puede dar un trato distinto a personas que según cualquier criterio que resulte legítimo adoptar, se hallen en la misma situación (STC 144/1988). Nuestro señalado autor -op. id., pág. 185- considera oportuna el alcance de la frase "trato igual" y "trato distinto". El principio de igualdad ante la ley se refiere exclusivamente a la esfera jurídica, es decir, a los criterios empleados para la asignación de derechos y deberes que solo pueden ser estudiados ante casos concretos como el expuesto en la norma penal. "...una norma que impone igualdad de trato es (...) una regla relativa a la distribución de beneficios y cargas dentro de un grupo dado; y, en este sentido, la igualdad en el contenido de la ley no sería sino el criterio de

Abg. **Korinna Penon**
Secretaria

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON PERNÁNDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

ARNALDO MARTÍNEZ PRIETO
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN
EN LO CIVIL Y COMERCIAL, 1ª SALA

la justicia distributiva, esto es, la justicia que se refiere al compartimiento del todo con respecto a las partes." Cuando la cita transcripta se refiere a beneficios dirige su atención a la posibilidad de ejercer el recurso -no olvidemos que el recurso, o sea el estudio de una decisión por un órgano de mayor jerarquía es un derecho humano de orden procesal que se encuentra incluido en el Debido Proceso, sustentado y defendido por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -SIDH- cuando el "grupo dado" que no es otro sino el formado por los procesados en torno al tratamiento igualitario de sus derechos. -----

Este recurso efectivo, según se desprende del párrafo antecedente, es el de casación el cual se halla vedado por pena insuficiente, lo que postularía el absurdo de de que el penado deba anhelar condena superior a la impuesta para obtener dicho beneficio. -----

Admitir la validez de dicha norma implicaría la posibilidad -como en autos- de que quienes hayan sido juzgados como coprocesados y penados a menos de seis años estén sujetos a la autoridad de sentencias declaradas nulas por los defectos previstos en el mismo artículo y, que, repetimos solo alcanzan a quienes hayan sido condenados a una pena mayor. -----

Hallamos dicha circunstancia nula y por demás inaceptable a la luz del principio de igualdad sucintamente expuesto en el cuerpo de la presente exposición. -----

Consecuente con lo dicho, en virtud de la operatividad constitucional y el control de convencionalidad de aplicación obligatoria, el inc. num. 1) del art. 478 CPP, en la parte que, como requisito para ser beneficiado con el recurso de casación, requiere una pena privativa de libertad de más de diez años, deviene inaplicable. -----

A la SEGUNDA CUESTIÓN planteada el Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ prosiguió diciendo: Los dos recursos extraordinarios de casación son interpuestos contra el **Ac. Y Sent. N° 15 de fecha 29 de mayo del 2017** dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Canindeyú, por medio del cual se confirmó la **S.D. N° 43 de fecha 11 de julio del 2016**, dictada por el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Canindeyú. Los antecedentes del caso son los siguientes.-----

Antecedentes

Por medio de la **S.D. N° 43 de fecha 11 de julio del 2016**, el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Canindeyú resolvió declarar como probado en juicio los presupuestos de los hechos punibles de invasión de inmueble ajeno, asociación criminal, homicidio doloso agravado consumado y homicidio doloso en grado de tentativa.-----

Invasión de inmueble: Con respecto al hecho punible de invasión de inmueble, el tribunal de sentencias estableció y justificó los hechos de la siguiente manera:-----

"En ese sentido el Tribunal de Sentencia en forma unánime sostiene que en el lugar llamado Marina Cué, ubicado en la Colonia YbyraPyta, del distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú, dentro de la propiedad individualizada como "Campos Morombí Sociedad Anónima Comercial y Agropecuaria", desde finales del año 2011, ha sido objeto de sucesivas ocupaciones por parte de personas desconocidas autodenominadas "campesinos sin tierra", pero se conseguía siempre el abandono pacífico a través de procedimientos fiscales y policiales conjuntos.

En consecuencia se formaron agrupaciones de personas que tenían como fin ocupar dichos inmuebles de manera constante. Conforme al informe policial correspondiente, de fecha 13 de abril de 2012, en horas de la tarde, un grupo aproximado de 30 personas ingresó al inmueble denominado Marina Cué, ubicado en la Colonia YbyraPytá, del distrito de Curuguaty, Departamento de Canindeyú propiedad



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ FELIPE BENITEZ BALMORI Y OTROS S/ S.H.P. DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, LESIÓN GRAVE, ASOCIACIÓN CRIMINAL, COACCIÓN GRAVE E INVASIÓN DE INMUEBLE AJENO". N°130-2012.-----

ACUERDO Y SENTENCIA N° 293

de "Campos Morombí Sociedad Anónima Comercial y Agropecuaria" y permanecieron en el lugar desde el día 14 de abril de 2012. Tal situación ha sido constatada por los efectivos de la Policía Nacional, quienes se constituyeron en el lugar e indicaron a los invasores que el sitio es una propiedad privada y que debían desocuparlo. Luego de salir pacíficamente del inmueble, acamparon en la periferia.

Conforme el informe policial del 03 de mayo de 2012, emanado de la Sub Comisaria No 19 de Agua'e, que fuera ingresada en el orden No 199 del Auto de Elevación a juicio oral y público, quedó probado en juicio el ingreso de 40 personas, entre ellas mujeres, al inmueble de aproximadamente 1.200 hectáreas, destinadas como Reserva Natural Privada de Campos Morombí. Estas personas realizaron limpieza del lugar y edificaron ranchos precarios. Por disposición de la Agente Fiscal ABG. NINFA AGUILAR, el Comisario ALCIDES VELÁZQUEZ, acompañado de una comitiva policial, en fecha 12 de mayo del 2012, según prueba documental ingresada en el orden No 14 de admisión de pruebas del Ministerio Público, se constituyeron en el inmueble ocupado, identificado como Fincas Nros. 72, 1.352, 258, 259 y 30, donde constataron la presencia de aproximadamente 150 personas, entre varones, mujeres y niños, autodenominados campesinos sin tierras, observándose la construcción de 12 ranchos precarios, con tareas de limpieza y corpida, encontrándose restos de animales silvestres en los ranchos, como asimismo espigas de maíz, choclo, arrancados de la chacra colindante. La comitiva consultó a los ocupantes acerca de sus datos personales y estos se negaron a brindar información, pero indicaron que sus dirigentes principales eran ROBERTO ORTEGA, RUBÉN VILLALBA y AVELINO ESPÍNOLA DÍAZ.

Estas tres pruebas instrumentales fueron afirmadas y ratificadas por la declaración de los testigos, los Agentes Policiales Alcides VELÁZQUEZ IRIARTE Y EL MAURO GAUTO FRETES, Jefe y Sub Jefe de la Sub Comisaria de Agua'e en aquel entonces.

Quedó probado en juicio igualmente, conforme al informe policial, que en fecha 16 de mayo de 2012, prueba ingresada en el orden No 202 del Ministerio Público, donde 30 personas, con cara cubierta, ingresaron violentamente a una caseta del establecimiento de "Campos Morombí S. A. C. y A.", ubicada específicamente en el lugar conocido como Marina Cue, Km 35 Colonia YbyraPyta, de Curuguaty, portando armas de fuego, escopetas, rifles, armas blancas y objetos contundentes, palo, etc. En dicha ocasión actuaron de manera violenta e intimaron a los encargados de dicho retiro, JORGE CARAJALLO BENÍTEZ Y SONIA VERDUN DUARTE, a que abandonen el lugar, pues refirieron que les pertenecía. En esa oportunidad, los despojaron de sus pertenencias, que se detallan a continuación: una billetera con dinero en efectivo (Gs 500.000), quinientos mil guaraníes;

Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

DR. EMILIANO ROLON FERNANDEZ
Miembro del Tribunal de Apelación
en lo penal, 4° Sala

ARNALDO MARTINEZ PINO 7
JUEZ
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE APILACION
CIVIL Y PENAL

documentos personales; una escopeta calibre 12 mm; un revólver calibre 38 mm, lustre blanco, cuya marca no recuerda, 50 kg. de víveres, 7 colchones, artículos del hogar, prendas de vestir, anillos, pulseras de plata, y un reloj pulsera de oro, identificando a los autores del hecho como parte del grupo de ocupantes, quienes se encontraban acampados a unos 300 metros del lugar.

Esta prueba instrumental fue confirmada en los mismos términos por el testigo JORGE CARAJALLO BENITEZ, brindado durante la sustanciación de la audiencia oral y pública. En igual sentido refiere la prueba de informe remitida por la Comandancia, que fuera producida e introducida legalmente por su lectura y exhibición identificada en el orden número 77 de la prueba del Ministerio Público, ingresada válidamente de conformidad al Art. 393 del Código Procesal Penal, resaltando también de esta circunstancia en esa investigación que fue elevada por el Crio. Francisco Agüero.

Quedó probado, conforme al testimonio del Comisario Principal MIGUEL ANONI PAREDES, que tras ser trasladado a la Jefatura de Policía de Canindeyú, como Jefe de Orden y Seguridad, se constituyó en el retiro ubicado en Marina Cué, Campos Morombí, a los efectos de verificar los hechos en razón de una denuncia, acompañado del Jefe Sub de la Comisaría de Agua'e, Sub Comisario ALCIDES VELÁZQUEZ, llegando al asentamiento fueron recibidos con disparos y con gritos de "...fuera policía...no lleguen aquí, no van a entrar aquí... (sic)", realizando disparos sobre los mismos, al llegar a unos 100 a 150 metros decidieron retirarse del lugar regresando a la base, realizándose el informe de rigor.

Ocho días después fueron nuevamente a ingresar al lugar donde se encontraban los invasores, siendo recibidos por un grupo de personas que se encontraban en formación, encontrándose entre 70 personas aproximadamente, gente con escopetas y rifles apuntando hacia los mismos, a excepción del Señor RUBÉN VILLALBA y los señores de aproximadamente 60 años o más de edad, niños y mujeres quienes estaban encapuchados, o con pañuelos hasta la nariz y con quepis, RUBÉN VILLALBA quien no quiso hablar con el Comisario, no lo escuchó. Pero señala que en dicha oportunidad, VILLALBA le había dicho: "...no vamos a salir de acá...". Y vengan lo que vengan, "por lo menos dos a uno saldremos". En dicha ocasión le quisieron rodear y le dijo a VILLALBA, no vale así, no vinimos para sacarles del lugar, aquí cualquier cosa pueden hacer por mí, pero la represalia puede venir después, será más grande y más grave para ustedes, vamos a conversar y hablaron en contra del gobierno, arengando al Mariscal López, hablaron contra los supuestos invasores brasileños, contra el imperialismo yanqui, y dijeron que no saldrían del lugar, "al menos dos por uno saldremos vivo pero a lo mejor no nos quitan de aquí", lo señalado ocurrió en fecha 23 de mayo de 2012, conteste también con la prueba instrumental 202 y 203, que fuera incorporada válidamente en juicio por su lectura y exhibición.

Quedó probado, según informe policial de fecha 23 de mayo de 2012, elaborado por efectivos policiales de la Sub Comisaría 19a de Agua'e, que los líderes de los ocupantes de Campos Morombí S.A.C. y A., fueron identificados como RUBÉN VILLALBA y AVELINO ESPÍNOLA DÍAZ, entre otros, quienes impartían instrucciones a los campesinos sobre estrategias de defensa en casos de desalojo, ratificada por la prueba de informe de la Comandancia de la Policía Nacional firmada por el Comisario FRANCISCO AGÜERO, admitida por su lectura y exhibición, identificado en el orden número